Artículo 20. Convención CDPD



Movilidad personal





→ Artículo 20

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 18. Libertad de desplazamiento
- Artículo 19. Vida independiente
- Artículo 24. Derecho a la educación
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 27. Derecho al trabajo

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales





Derecho a la movilidad personal

El derecho a la movilidad aún presenta un desarrollo incipiente por los órganos de derechos humanos. Su reconocimiento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pretende enfatizarle como un derecho autónomo, aunque íntimamente vinculado al derecho a un nivel de vida adecuado y a la vida independiente.

Puede asociarse una complementariedad entre este derecho, el derecho a libertad de desplazamiento (previsto en el artículo 18 de la Convención) y el derecho a la libre circulación (contemplado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), que representan diferentes aristas de protección sobre la movilidad de las personas.

Obligación de garantizar

Este derecho cobra una dimensión especial en casos de personas con discapacidad que enfrentan barreras en la comunidad, para su movilidad personal y para la vida independiente. Debido a ello, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha indicado que para garantizar este derecho es de suma importancia el suministro de formas "de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad a precios asequibles" (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 82).

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que resulta indispensable garantizar que las personas con discapacidad cuenten con servicios de apoyos, incluidos los recursos auxiliares, que les ayuden a "aumentar su nivel de autonomía en su vida cotidiana y a ejercer sus derechos". De forma análoga, el Comité ha indicado que "el derecho a una vivienda adecuada incluye el derecho a una vivienda que sea accesible, en el caso de las personas con discapacidad" (CDESC, Observación General 5, 1994, párr. 23). Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha destacado que este derecho también es condición para el ejercicio de otros derechos. La garantía del derecho a la movilidad personal permite que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconocen en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC, Observación General 5, 1994, párr. 23), específicamente:

- Derecho a la educación. El derecho a la movilidad se relaciona con el derecho a la educación, en el sentido de que resulta imprescindible la accesibilidad de las escuelas, ubicadas a una distancia razonable para todas las personas, dentro de lo cual deben considerarse las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad (CDESC, Observación General 13, 1999, párr. 18).
- Derecho a la salud. Para la garantía del derecho a la salud, los Estados deben asegurar que las personas puedan acceder a los servicios de forma oportuna, existiendo una obligación de garantizar que los tiempos de traslado sean óptimos, cualquiera que sean las condiciones de las personas que los requieran. Los tiempos de traslado que ofrecen las distintas formas de movilidad también pueden impactar en el tiempo de descanso o tiempo libre de las personas con discapacidad (artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) (artículo 7, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Derecho al trabajo. De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado de forma expresa la vinculación entre el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad y su derecho al trabajo; específicamente ha indicado:
 - 23. De igual manera, el hecho de que los gobiernos no puedan ofrecer medios de transporte que sean accesibles a las personas con discapacidad reduce sobremanera las posibilidades de que esas personas puedan encontrar puestos de trabajo adecuados e integrados, que les permitan beneficiarse de las posibilidades de capacitación educativa y profesional, o de que se desplacen a instalaciones de todo tipo. De hecho, la existencia

de posibilidades de acceso a formas de transporte apropiadas y, cuando sea necesario, adaptadas especialmente, es de importancia capital para que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconoce en el Pacto.

Derecho a la vivienda adecuada. De igual forma, el Comité DESC ha reconocido que la garantía del derecho a la movilidad constituye uno de los factores esenciales del derecho a una vivienda:

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

[...]

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

En ese sentido, los Estados deben garantizar condiciones de accesibilidad y ajustar el entorno para que las personas, con cualquier clase de limitación, gocen de la mayor independencia posible y así garantizar que participará de todos los aspectos de la vida, en las mismas condiciones que las demás (Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, párr. 214).



Obligación de proteger

Los Estados están obligados a impedir que se menoscabe el derecho a la movilidad de personas con discapacidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, desde una perspectiva de discapacidad, este derecho implica como obligación para los Estados:

ldentificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible (Corte IDH, <u>Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción</u> <u>Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No.</u> <u>312</u>, párr. 214).